



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

87890/2013

Incidente N° 1 – ACTOR: CAMMARANO, LEONARDO ERIC Y OTRO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Buenos Aires, 5 de julio de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Disconforme con lo decidido a fs. 73/73 vta., en tanto el Sr. Juez “a quo” otorga al progenitor accionante el 70% del beneficio solicitado a fin de litigar sin gastos en el proceso principal, se alza el Ministerio Pupilar, por la representación que ejerce respecto del niño L. T. C.; habiendo quedado firme para el padre lo resuelto en cuanto al alcance de la franquicia.

Funda sus agravios la Sra. Defensora de Menores de Cámara a fs.88/90, los que no merecieron réplica por parte de los demandados, y a fs.94/95 dictamina el Ministerio Público Fiscal.

II. Las críticas levantadas contra la sentencia bajo recurso reposan, esencialmente, en la incorrecta valoración de la prueba rendida en autos, en tanto se afirma que las medidas probatorias producidas resultan suficientes para acreditar los extremos previstos por los artículos 78 y 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, sostiene el Ministerio Pupilar que, en lo que respecta a su asistido, debe aplicarse un criterio amplio y favorable a la concesión total del beneficio, desde que los ingresos que sus progenitores pudieren obtener no le son oponibles al menor a este respecto, por lo que concluye que cabe otorgar a aquél la franquicia que solicitara, en toda su extensión.

Asevera, también, que a igual conclusión cabe arribar en el “sub examine”, de atenderse a los principios constitucionales y convencionales que amparan el acceso a la jurisdicción.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

III. En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento del tribunal, sabido es que constituye un requisito básico exigible para juzgar la razonabilidad de un pedido fundado en lo dispuesto por el art.78 y ss. del C.P.C.C.N. que, quien lo promueve, suministre al juez los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición de lugar sobre la situación patrimonial de quien aspira obtener el beneficio, para lo cual resulta menester contar, cuanto menos, con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos.

Es decir, no puede pretenderse en este incidente que el peticionario de la franquicia acredite en forma rigurosa su imposibilidad de afrontar los gastos del proceso, pues de esa forma se estaría desconociendo el régimen del “*onus probandi*” al exigírsele el cumplimiento de una prueba imposible (*esta Sala “J”, autos “Arcasi Zapata Enrique c/Rosales Claudio Gines y otros s/ Beneficio”, Expte. n° 93451/2005, del 4/3/2010, R.545.313; íd. “Onorato Marta c/Giani Diego Angel y otro s/Beneficio”, expte. n°54946/2006, del 10/6/2010, R.551.741; entre otros*). Con ello, este tribunal no desconoce que no debe apreciarse ligeramente la prueba producida, pues el juzgador se encuentra habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la “convicción” de la mera “sensación”, pero para ello basta la acreditación de la posibilidad cierta de comprometer su patrimonio para que la solicitud del pretensor encuadre en el supuesto de excepción que autoriza el otorgamiento del beneficio.

A su vez, no puede perderse de vista que, como se trata de una institución que está destinada a asegurar la defensa en juicio, no es dable exigir la prueba acabada de la carencia de recursos necesarios para hacer frente a los gastos que origine la actividad jurisdiccional,





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

siendo la testifical e informativa producida en estas actuaciones suficientemente reveladora de indicios que bastan para apreciar “prima facie” la capacidad económica del reclamante.

V. Dentro del contexto explicitado, coincidimos en nuestra valoración con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, quien con acierto destaca que, de las pruebas rendidas en el “sub examine” emerge que el progenitor del menor no estaría en condiciones económicas para afrontar los gastos que demandará el proceso principal, que promoviera, en representación del niño, para reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría padecido.

Ciertamente, las probanzas no demuestran riqueza o gran desahogo económico, pues de ellas surgen elementos suficientes para colegir que si bien la situación patrimonial del peticionario no es angustiante, ni asimilable a la de aquéllos que nada poseen para su subsistencia, no se verifica de una holgura tal, que le permita afrontar los gastos del pleito sin comprometer su poco patrimonio.

De partir, entonces, de que la concesión de la franquicia depende de la actividad probatoria de quien la requiere, la que puede ser fiscalizada y aún controvertida por su oponente –por lo que no reviste el carácter de mera información sumaria– entendemos que tales recaudos han sido satisfechos en autos, donde el progenitor solicitante ha explicado claramente su situación económica, ha acreditado fehacientemente la integración de su escaso patrimonio y la carencia de medios de subsistencia; cumpliendo así con la carga que le incumbe, de aportar las explicaciones y pruebas indispensables para valorar la veracidad de lo afirmado con el objeto de obtener la dispensa en el pago de la tasa judicial y de las costas del pleito.

Es claro que tal diligencia probatoria ha motivado la falta de oposición a la concesión, que manifiesta el Representante del Fisco a fs.70vta. al asumir la intervención que la ley le asigna.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

Ha desarrollado, pues, el requirente, una actividad probatoria eficaz, en la medida que arrima elementos que permiten formar convicción para arribar a una conclusión concesoria. Más aún, cuando la adversaria procesal no ha producido ninguna prueba adicional que justifique la existencia de mayores recursos que los denunciados por el pretensor al promover el incidente.

VI. En definitiva, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, a cuyos fundamentos adherimos y damos por reproducidos, cabe concluir en autos que los elementos probatorios reunidos mediante la actividad desarrollada por la actora permiten atender los agravios levantados por el Ministerio Pupilar, en tanto convencen acerca de la procedencia de la exención requerida, llevando al ánimo de las suscriptas la convicción de que resulta ajustado a derecho otorgar al menor el presente beneficio en toda su extensión, pues de no concederse, se impediría su acceso a la jurisdicción, cuando su progenitor no podría solventar los gastos del proceso y el pago de los honorarios pertinentes sin comprometer los medios de subsistencia de su hijo.

En su mérito, concordemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, se RESUELVE: Modificar la resolución apelada y conceder al menor Lucas Tiziano el beneficio de litigar sin gastos en el proceso principal, con los alcances establecidos por el Título II, Capítulo VI del C.P.C.C.N. Con costas de alzada por su orden, en razón de no haberse suscitado controversia (art.69, Cód. Procesal).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN (Ac.Nº15/13, art.4º); notifíquese a los Ministerios Públicos y devuélvase a la instancia de grado.

